

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00596 00

En el presente trámite se aportó copia de la Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022 mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de *Medimas EPS S.A.S.*, por el término de dos años, disponiendo en el parágrafo 1.º artículo 3.º de la parte resolutive de dicho acto administrativo, que “[e]l liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberá poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.”

Disposición que se acompasa con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual es aplicable para el proceso de liquidación de conformidad con lo dispuesto en el precepto 2.4.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010, que dispone, “[a] partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”¹

En ese contexto, se dará aplicación a lo indicado en la citada norma sin que resulte necesario hacer el requerimiento previo de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto la entidad intervenida es la única demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del proceso ejecutivo promovido contra *Medimas EPS S.A.S.*, al proceso concursal que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Dejar a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud, las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada, así como los dineros que se hayan consignado a favor del

¹ Se subraya.

proceso producto del embargo de sus cuentas. Oficiese a las entidades a que haya lugar.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340652a340199333964d5e41cdedbcc95927c2262f18f23936891a6486ef67fb**

Documento generado en 22/05/2022 05:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2021 00134 00

En consideración a la documental acopiada en el PDF48, se pone en conocimiento que mediante providencia de 9 de marzo de 2022, se le reconoció personería para actuar al abogado Carlos Andrés Parra Ariza como apoderado sustituto de la demandante.

No se reconocen efectos procesales a la notificación realizada a la dirección física de los demandados Jorge Adrián Trujillo Trujillo y Esteban Trujillo Trujillo, bajo las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020, dado que deberá gestionarse conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo a que la notificación se está remitiendo es a la dirección física y no al canal digital de los convocados.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c931fa83c919acd6c883b3c1f9d7991ceef6444b6cd9d2ce4c61e6950869b6b**
Documento generado en 22/05/2022 05:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00308 00

La parte actora acreditó el trámite de notificación a los demandados en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, junto con las certificaciones de entrega positiva expedidas por la empresa Urbanex.

Revisada la referida documental, se evidencia el cumplimiento de las formalidades legales, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso realizada a los demandados Electrodiseño S.A.S. y Luis Eduardo Bermúdez Cárdenas, la cual quedó surtida el 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: El poder otorgado por los demandados, carece de presentación personal. Ante ello, en el término de ejecutoria de esta providencia, deberá cumplirse la citada formalidad, o conferirlo en los términos del artículo 5.º Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no presentados los recursos de reposición contra el mandamiento de pago y medidas cautelares como el escrito de excepciones de mérito.

TERCERO: En firme este auto, ingresar el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17546d594c76c29b4f984b8495d0930d052ed495d5b4340598a9e67667c30340**

Documento generado en 22/05/2022 05:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00434 00

Al ser procedente y por así permitirlo el artículo 599 del Código General del Proceso y el artículo 322 del Código de Minas, se decreta la siguiente medida cautelar:

1. El embargo del derecho patrimonial a explorar y/o a explotar emanado de títulos mineros del que sea titular SACYR Construcción Colombia S.A. por virtud de la ejecución del contrato de concesión minera L-685 (Expediente ANM C-485-54) del que es beneficiaria.

Se limita la medida a la suma de 225'132.000.

Para tal fin, se ordena oficiar al Registro de Garantías Mobiliarias, en el Registro Minero y a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en los términos previstos en el artículo 2° del Decreto Reglamentario de la Ley 1676 de 2013 y artículo 332 del Código de Minas.

2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada, que se encuentren en la calle 99 # 14-49, piso 4, Torre Ear Bogotá D.C., exceptuando vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro. Se limita la medida a la suma de \$451'000.000,00.

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a que pertenezca el lugar de ubicación de los bienes, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Designar como secuestre a Lexcont Ltda. con dirección en la calle 12 B No. 9 - 20 oficina 223 de esta ciudad, teléfono 5256153, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000,00. Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebc4f28469daa94c03b7dbc7773dd7a6de3562a8f62d01fec49bcb26c2da5d**

Documento generado en 22/05/2022 05:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00434 00

Solicita la demandante a través de la demanda acumulada, se ordene el pago de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas Nos. DUC-57, DUC-59, DUC-96, DUC-97, DUC-106, DUC-107, DUC-111, DUC-113, DUC-136 y DUC-141, respecto de las cuales este despacho ya había efectuado pronunciamiento en auto de 2 de diciembre de 2021, en el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por Ducraft Colombia S.A.S. contra Sacyr Construcción Colombia S.A.S.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.3. del Decreto 1074 de 2015, para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, así lo indica la mencionada norma: *“El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma”*.

De otra parte, el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, sobre la exigibilidad de la factura electrónica de venta como título valor, dispone:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

“Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

“Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.

Así mismo, el artículo 2.2.2.53.15. *ibídem*, señala: *“El emisor o facturador electrónico, o el tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor, debe registrar en el RADIAN las garantías constituidas sobre el título, proveyendo la información completa del beneficiario del acto y las condiciones de esta”*.

De una nueva revisión a las facturas electrónicas DUC-57, DUC-59, DUC-96, DUC-97, DUC-106, DUC-107, DUC-111, DUC-113, DUC-136 y DUC-141, se advierte que no se aportó la certificación emitida por la DIAN de la existencia de dichos títulos valores para que la demandante las pudiera hacer exigibles.

Sobre el tema ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-

“Dicho en otra forma, una vez certificada por la DIAN, la existencia de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.

Así las cosas, le correspondía a la ejecutante aportar la aludida certificación o constancia electrónica emitida por el referido proveedor electrónico, sin que así haya procedido, por lo que ningún reproche merece la decisión de la juzgadora de primera instancia, al negar el mandamiento de pago respecto de los mencionados títulos”¹.

Si bien es cierto la demandante aportó con la demanda, la notificación de emisión del certificado emitida por la empresa Andes Servicio de Certificación Digital S.A., no es esa la certificación para establecer la exigibilidad de las facturas electrónicas como títulos valores, dado que es la DIAN la que debe certificar la existencia de la factura.

Así las cosas, se deduce, que las aludidas facturas electrónicas, anexadas como base de la ejecución no cumplen los requisitos para su ejecución, pues se repite, no se allegó la mencionada certificación emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), omisión que impide librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por Ducraft Colombia S.A.S. contra Sacyr Construcción Colombia S.A.S, respecto de las obligaciones contenidas en las reseñadas facturas electrónicas.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

¹ MP. Manuel Alfonso Zamudio Mora, providencia de 31 de marzo de 2022. Proceso Ejecutivo Singular N° 110013103032202100305 01.

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b127838c1913b76e60ec18c32bec37033e98574a45b33253f0800a64869f2904**

Documento generado en 22/05/2022 05:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00

Incorporar al expediente el dictamen allegado por el incidentante *Rubén Darío Arcila*, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 6 de abril de 2022.

En consideración, a que para el momento en que ingresó el expediente al Despacho, esto es, el 17 de mayo de 2022, no había culminado el plazo otorgado para aportarlo, se ordena continuar la contabilización del citado término, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 6.º artículo 118 del Código General del Proceso y dado que no se renunció a los días faltantes.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c26cb92e3e6e0435f63b585f23567d2c0c7d9560cd6eed8a9c985687e8f1e0d**

Documento generado en 22/05/2022 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00

Respecto de la solicitud de aclaración de la sentencia de 8 de abril de 2022, presentada por la parte actora; no se accede, por ausencia del supuesto previsto en el inciso 1.º artículo 285 del Código General del Proceso, en cuanto no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, con incidencia o influencia en la parte resolutive.

En todo caso, se pone de presente a la memorialista que el señalamiento del monto a cancelar por concepto de lucro cesante en favor de los señores *Euclides Mazo Areiza* y *Rubén Darío Arcila Ocampo*, se fijará en el trámite incidental.

En firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el cesionario *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, frente al fallo.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d6434925b6da1a61207cbe0ec7bf589b866b23b0b6bdc6a8acb6857405b48575**

Documento generado en 22/05/2022 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00223 00

1. Respeto del escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el que solicita precisar que no es “*necesaria la práctica de la inspección judicial*”, para efectuar la entrega previa del inmueble; no procede tal pronunciamiento, porque en las providencias de 3 de noviembre de 2020¹ y 13 de mayo de 2021², se indicó, que la diligencia para materializar la autorización de ingreso al predio y ejecución de obras no se encuentra condicionada a la práctica de la inspección judicial, lo que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 798 de 2020 que modificó el precepto 28 de la Ley 56 de 1981.

No obstante, lo anterior, se pone de presente al memorialista que si bien al tenor de la citada norma y lo estatuido en el numeral (ii) artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, no se exige la inspección judicial para autorizar el ingreso al predio y la ejecución de obras, no se desestimó la realización de tal diligencia.

2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento el escrito presentado por la apoderada de la parte actora en el que actualiza sus datos de notificación³.

3. Requerir a la demandante para que en el término de cinco (5) acredite las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al convocado *Rafael Esteban Olmos Cifuentes*.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo “16Ordenacomisionar.pdf”.

² Archivo “21ResuelveSolicitudDemandanteComisiona.pdf”.

³ Archivo “23MemorialAportaActualizaciónDatos Personales. Pdf”.

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471dceaff760dd9af6781152cec07aca139cf5e20d98ef998c50317ef2a9f673**

Documento generado en 22/05/2022 04:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00310 00

1. A fin de continuar el trámite del proceso, se fija el 19 de julio de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, las cuales se efectuarán de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

En aquellas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y sentencia.

Advertir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada, será sancionada en la forma legal establecida.

2. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

2.1. Solicitadas por la parte demandante.

*Incorporar como pruebas los documentos aportados por los accionantes en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Decretar el interrogatorio del representante legal y/o quien haga sus veces de las ejecutantes *Cable Plus International Corporation* y *Creacol Cinco S.A.S.*, así como del convocado *Mariano Fernández Angarita*, los cuales se recaudarán enseguida del que realizará el juez.

* Recibir declaración del señor *Hernando Dávila Peña* en la audiencia de instrucción. Por tanto, el solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que el deponente comparezca a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la boleta de citación o telegrama en la secretaría del Despacho.

* Negar la solicitud de oficiar al administrador del Centro Comercial el Retiro en Bogotá, para que remita “[...] un certificado donde conste, desde qué fecha y hasta cuando, ha sido arrendatario de locales en ese centro comercial el señor *Mariano Fernández Angarita* o la *MAFA SAS*, propietarios de la marca de ropa femenina *Mariano*, donde se identifiquen los locales, que de acuerdo con la información de internet, aparentemente, correspondería a los números 2-171 y 2-172.”, ya que de conformidad con el inciso 2.º artículo 173 del

estatuto procesal, en armonía con el numeral 10.º precepto 78 *ibídem*, el interesado no acreditó haber solicitado dicha información mediante derecho de petición.

*En cuanto a las inconformidades de la apoderada de los convocados frente a las pruebas pedidas por los convocantes, en el documento denominado “*oposición a escrito de pronunciamiento sobre excepciones de mérito contra mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2020*”, no procede su estudio, por cuanto el legislador no estableció una etapa de traslado al escrito de oposición a las excepciones propuestas. En todo caso, no se advierte circunstancia legal que imponga alguna modificación a las probanzas decretadas.

2.2. Solicitadas por la parte demandada

* Incorporar los documentos aportados por los accionados en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Recibir declaración a los señores *Hernando Dávila Peña* y *Bernardo Javier Bravo Flores*, en la audiencia de instrucción. Por tanto, el solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la boleta de citación o telegrama en la secretaría del Despacho.

No se configuran circunstancias para denegar dichos testimonios, pues se debe privilegiar el deber de esclarecer los hechos, para efectos de poder impartir justicia en términos de acceso efectivo a la administración de justicia y prelación del derecho sustancial.

3. Al verificar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para proferir la sentencia de instancia, vence el 23 de junio de 2022; se hace uso de la facultad conferida en el inciso 5.º de la citada normativa, y se prorroga el plazo por una sola vez y hasta por seis (6) meses, contados a partir de la citada fecha.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b80567b0b6305fd880dc2f2dd8f6788534f7ea91a62ceef36eb8fbd489040aa**

Documento generado en 22/05/2022 04:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00344 00

Se decide la excepción previa “*compromiso o cláusula compromisoria*” formulada por el convocado *Javier Augusto Díaz Pérez*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Planteó el demandado la falta de competencia del Juzgado para conocer de la demanda, porque en el numeral décimo del contrato de permuta objeto de la *litis*, se pactó cláusula compromisoria donde se acordó que las controversias derivadas del referido convenio serían sometidas a conocimiento de un tribunal de arbitramento.
2. La apoderada de la parte actora se pronunció de manera extemporánea, al haber radicado el escrito el 7 de marzo de este año.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, y la planteada por el accionado es la prevista en el numeral 2.º.

La cláusula compromisoria es entendida como el pacto contenido en un contrato o en un documento que haga parte de él, en donde los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que surjan con ocasión del negocio celebrado a la decisión de un tribunal arbitral.

La excepción previa de cláusula compromisoria tiene como propósito terminar el proceso judicial, según se infiere del párrafo primero del canon 90 y del inciso 4.º del precepto 101 *ibídem*.

2. Las pretensiones de la demanda están orientadas a que se declare el incumplimiento de los demandados de las obligaciones contenidas en el contrato de permuta del 2 de marzo de 2016, concretamente, en lo referente al pago del precio pactado por el bien registrado con M.I. 50N-1203634; en consecuencia, se decretará la resolución del mencionado convenio con los otros sí 1; 2 y 3, la cancelación de la anotación 3ª del citado folio de matrícula inmobiliaria y la restitución del predio; adicionalmente, se reclamó el pago de \$1.354`078.763, por concepto de perjuicios causados.

En la cláusula décimo segunda del contrato de permuta, se observa la estipulación, según la cual “[c]ualquier disputa o controversia o reclamo con motivo de la celebración o interpretación de este contrato, su ejecución, incumplimiento, terminación, invalidez, durante su vigencia o con posterioridad a ella que no sea materia de un proceso ejecutivo, será sometida a un Tribunal de Arbitramento, compuesto por uno o tres árbitros, según la cuantía de las pretensiones, nombrado por el centro de arbitraje y

conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C., y se instalará en ella, decidirá en derecho y se regirá en su procedimiento por las normas legales vigentes sobre la materia.”

En ese contexto, al haber convenido las partes que las diferencias suscitadas en virtud del contrato de permuta serían dirimidas por la justicia arbitral, resulta claro, que la especialidad civil de la Jurisdicción Ordinaria no está habilitada para conocer del asunto.

3. Así las cosas, habrá de declararse próspera la referida excepción, y con apoyo en el inciso 4.º numeral 2.º inciso 3.º artículo 101 del Código General del Proceso, se deberá declarar la terminación del proceso y la devolución de la demanda con sus anexos a la parte actora, en medio electrónico y se condenará en costas a la demandante, según lo autoriza el inciso 2.º numeral 1.º precepto 365 ibídem y para la fijación de agencias en derecho se tomará en cuenta el numeral 4.º artículo 366 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la excepción previa *“compromiso o cláusula compromisoria”* formulada por el convocado *Javier Augusto Díaz Pérez*.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso declarativo formulado por *Inversiones y Exportaciones AMG Limitada* contra *Javier Augusto Díaz Pérez* y *José Andrés Moreu Pineda*, en el que se vinculó a *Efrén de Jesús Cardona Rojas*. Devolver a la demandante los documentos aportados en medio electrónico.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

CUARTO: Condenar en costas al demandante a favor del demandado que formuló la excepción previa. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 m/cte. Por la secretaría practicar la respectiva liquidación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0098b615bff8bbc91fcedee09a928dc398a3d07c6f74779d3fdfad36a53711e2**

Documento generado en 22/05/2022 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00364 00

1. Ordenar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, fiducias y/o cualquier producto financiero de propiedad del ejecutado *Sociedad Oncológica Oncocare Ltda.*, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad; siempre y cuando dichos recursos no sean destinados a asuntos de la seguridad social en salud, o pertenezcan al sistema general de participación o regalías.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$455`000.000.

Comunicar esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

2. Decretar el embargo de los dineros, créditos y demás derechos, que posea el ejecutado *Sociedad Oncológica Oncocare Ltda.*, en las entidades indicadas en el inciso 3.º del escrito de medidas cautelares; siempre y cuando dichos recursos no sean destinados a asuntos de la seguridad social o pertenezcan al sistema general de participación y regalías.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$455`000.000.

Secretaría comunique esta decisión a dichas sociedades, indicando el nombre completo de las partes y su número de identificación, informándoles sobre el deber de constituir certificado de depósitos órdenes del juzgado.

Igualmente adviértaseles, que deberán informar sobre la existencia del crédito, cuándo se hace exigible, su valor, si previamente se le han comunicado embargos o cesiones y si las aceptó.

3. Decretar el embargo y retención de los créditos y dineros que a título de compensaciones, gastos de administración y utilidades o cualquier otro concepto, que reciba el ejecutado *Sociedad Oncológica Oncocare Ltda.*, por parte de la *Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – Adres*, el *Ministerio de Salud y Protección Social* y el *Ministerio de Hacienda*; siempre y cuando dichos recursos no sean destinados a asuntos de la seguridad social o pertenezcan al sistema general de participación y regalías.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$455`000.000.

Secretaría comunique esta decisión a dichas entidades, indicando el nombre completo de las partes y su número de identificación, informándoles sobre el deber de constituir certificado de depósito órdenes del juzgado.

Igualmente adviértaseles, que deberán informar sobre la existencia del crédito, cuando se hace exigible, su valor, si previamente se le han comunicado embargos o cesiones y si las aceptó.

4. Ordenar a la secretaría que remita al correo electrónico del apoderado de la parte actora, este es, amore@morelitigios.com, el link del expediente

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cc6a05e14f99bfd2f38bca99d9c49951d6830e7f9c561cfe97d29bc27d4ef2**

Documento generado en 22/05/2022 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00364 00

1. Tener por revocado el poder otorgado por la ejecutante *Clínica General de la 100 S.A.S.* a la abogada Sabrina Vanleenden Granados.
2. Reconocer personería para actuar al profesional del derecho Alexander Moré Bustillo, como apoderado judicial de la citada convocante, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10ddd040dbb0cb40d2151beb78419c00c92f2259dfefbecf2e1ee7ae4b66f2d86

Documento generado en 22/05/2022 04:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00071 00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el que solicitó la terminación del proceso por “*pago total de la obligación*”; con apoyo en el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*, se accederá a dicho pedimento, precisándose que no se causó arancel judicial por cuanto el monto de las pretensiones de la demanda no superó los 200 s.m.l.m.v. (artículo 3.º de la Ley 1394 de 2010).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo promovido por *Bancolombia S.A.* contra *Edgard Enrique Ramírez Ricaurte*, por “*pago total de la obligación*”.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad los bienes objeto de cautelas. Ofíciase.

TERCERO: Como hubo pago total de la obligación y, dado que la demanda y sus anexos fueron radicados de forma digital, se ordena al demandante entregar al accionado el título base de la ejecución.

CUARTO: Tener en cuenta que en este caso no se causó arancel judicial.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ee7629981ccf415ff7821014bb0169264b6fd8da5c79cd87c31e289ab3a0ee**

Documento generado en 22/05/2022 04:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00254 00

1. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 16 de mayo de 2022, por la suma de \$6´054.780, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario, dejar constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bd3aca22276c796d1bcb5dea497b27000ce6510a918504bb734568d5af22b9**

Documento generado en 22/05/2022 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00434 00

La parte demandante manifestó su interés en desistir del recurso de apelación formulado contra el auto que se abstuvo de librar el mandamiento de pago de 2 de diciembre de 2021.

Por ser procedente la referida petición, al tenor del canon 316 del Código General del Proceso, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la apelación formulada por la parte demandante contra el auto de 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. En auto aparte se resolverá sobre la aclaración de las medidas cautelares.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296f1c465829dc824f2aa6792724fac50c8fdffd58b2dc99afab013956d0b386**

Documento generado en 22/05/2022 05:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00061 00

Tener en cuenta que los ejecutados *Smart Coin Solutions S.A.S.* y *Elisangela Coelho Guimaraes*, se notificaron del mandamiento de pago en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y, en el término de traslado no emitieron pronunciamiento.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c81702e7ec2c2eac99ef7e6902ea56686743f29a30caafb57273467ca9b83c7**

Documento generado en 22/05/2022 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00078 00

En cuanto a la medida cautelar solicitada con la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 4 de mayo de 2022, con apoyo en el numeral 1.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del establecimiento de comercio de la ejecutada *Coscuez S.A.*, con matrícula mercantil 00040017.

Comunicar esta determinación a la Cámara de Comercio correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d7de07e87a236d924ebbb7bc2afa2713d106e587e58eadf194c37048f5659f8d**

Documento generado en 22/05/2022 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00108 00

Examinada la póliza allegada por la apoderada de la parte actora, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, con apoyo en el literal a) numeral 1.º artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la caución constituida por la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1949598 y 50C-1949599.

Comunicar esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ff523be29394db62b09f51db37657e523a9a28a5218a647adbdc1a4a410fee64**

Documento generado en 22/05/2022 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00155 00

Se incorpora a los autos la comunicación y anexos remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona centro.

Acreditado el embargo de los derechos de cuota en el equivalente a 1/3 parte que le corresponde al deudor fallecido Luis Miguel Parra Ávila sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1451124, se decreta su secuestro.

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a que pertenezca el lugar de ubicación del bien, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

El comisionado deberá tener en cuenta lo preceptuado en el numeral 5.º canon 595 de Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 artículo 593 ibídem, en cuanto a comunicar a los otros comuneros, que en lo relacionado con sus derechos, deberán entenderse con la secuestre.

Designar como secuestre a Lexcont Ltda., con dirección en la calle 12 B No. 9-20 oficina 223 de esta ciudad, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000 m/cte.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cea1b7a46d3f22e5771be6eb53340cde6f827b29289d6c699c30b21bb5cd9c**

Documento generado en 22/05/2022 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00155 00

1. En consideración al poder conferido por el ejecutado José Luis Parra Farieta, en los términos del inciso 2.º precepto 301 del Código General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, el día en que se notifique este proveído.
2. Por secretaría, se remitirá el link de acceso al expediente a fin de que ejerza su derecho de defensa.
3. Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Darío Rodríguez Pinzón, como mandatario judicial del nombrado demandado, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337afacd4cce0d8980fbef79351713f15ae290d69cea34cc2ad29dcfc9bd67b1**
Documento generado en 22/05/2022 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>